



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107008200800050-00
Ubicación 62318
Condenado RAMIRO SUAREZ CORZO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 1 de Abril de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramirez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

muuy urgente

Comens

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del Auto No. 1895 del 21 de diciembre de 2023, mediante el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional a **RAMIRO SUÁREZ CORZO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 abril de 2009, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, absolvió a **RAMIRO SUÁREZ CORZO** del delito de HOMICIDIO AGRAVADO

2.2. Mediante providencia del 11 de agosto de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó el fallo de primera instancia y condenó a **RAMIRO SUÁREZ CORZO** a la pena principal de 324 MESES DE PRISION, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, al paso que le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicios de sus derechos y funciones públicas por lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 4 de diciembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, no casó la sentencia impugnada.

2.4. El 5 de septiembre de 2016, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le reconoció al condenado (i) 8 meses y 9 días por el lapso de privación de la libertad que el condenado descontó en el radicado 1948 entre el 24 de junio de 2004 y 4 de marzo de 2005 y (ii) 18 meses y 27 días por el lapso que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso, entre el 7 de septiembre de 2007 y 3 de abril de 2009.

2.5. El 30 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.6.- El 21 de julio de 2020, este Despacho otorgó al penado la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 G del Código Penal.

2.7.- Mediante auto del 9 de agosto de 2022, este Despacho autorizó el cambio de domicilio del condenado a la AV del Rio No. 25 N – 90 Casa 215 de Cúcuta – Norte de Santander.

2.8.- El 25 de octubre de 2022, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander avocó el conocimiento del proceso.

2.9.- El 21 de junio de 2023, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander avocó el conocimiento del asunto.

2.10.- El 19 de julio de 2023, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander, revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.11.- El 1 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala de Decisión Penal, confirmó la decisión del 19 de julio de 2023, mediante el cual se revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 21 de diciembre de 2023, este Juzgado le negó a **RAMIRO SUÁREZ CORZO** el beneficio de la libertad condicional, con ocasión a la valoración del comportamiento que observó el penado durante el disfrute de la prisión domiciliaria y al interior del establecimiento carcelario.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión recurso de reposición, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Después de citar la providencia confutada, comentar que el delito por el cual está detenido no cuenta con prohibición legal y señalar que ha mostrado buen comportamiento en el centro de reclusión, sostuvo que esta autoridad incurre en un error al reprocharle transgresiones a la reclusión en residencia que dieran con la revocatoria del sustituto, señalar como un mal comportamiento que se le haya encontrado un celular en su celda al interior del establecimiento carcelario o reprocharle un presunto pago a funcionarios del INPEC, como argumentos para sustentar la existencia de un indebido actuar de su parte durante en reclusión.

A fin de justificar su argumento, aduce que tales situaciones no han culminado con la imposición de sanción disciplinaria o condena penal en su contra por parte de las autoridades competentes de juzgar las conductas a que se hizo referencia, por tal motivo, argumentó que se le está vulnerando su derecho al debido proceso y su presunción de inocencia, pues se aluden tales situaciones sin que hubiere sido vencido en juicio en virtud a las mismas.

Con respecto a los pagos de dinero a unos funcionarios del INPEC, agregó que cumplió con el deber de denunciar a la autoridad competente los delitos de cuya comisión tuvo conocimiento.

Para el efecto, aseguró que denunció penalmente ante la Fiscalía General de la Nación a 2 funcionarios del INPEC, que lo estaban extorsionando y mientras se verificaba su denuncia se revocó la prisión domiciliaria, pero tan ciertas fueron sus afirmaciones que uno de los denunciados se encuentra privado de la libertad y el otro está huyendo.

De igual modo, comentó que ya fue investigado disciplinariamente por estos hechos y se dispuso el archivo de las diligencias, por tanto, cuestionó que esta autoridad hubiere alegado tal situación para fundamentar la supuesta falta de cumplimiento del requisito subjetivo.

En lo relacionado con el celular encontrado en su celda, aclaró que debido a sus problemas de salud perdió la movilidad total en los miembros inferiores, motivo por el cual en este Despacho hay una solicitud de prisión domiciliaria. Seguidamente comentó que el 13 de diciembre fue atendido en un Hospital de la ciudad y fue trasladado por varios camilleros y una enfermera, destacando que uno de los camilleros olvidó su equipo celular en su celda.

Agregó que estos hechos están siendo investigados por el INPEC y que hasta este momento no existe una decisión definitiva sobre los mismos, razón por la cual resulta inviable el cuestionamiento realizado por esta autoridad sobre el particular.

Posteriormente citó de forma sistemática la normatividad que rige las calificaciones que se emiten a los internos y, con base en ello, solicitó tener en cuenta que lleva 15 años exhibiendo buen comportamiento y no tiene sanciones disciplinarias en su contra, con miras a dar por acreditado el requisito subjetivo del subrogado solicitado, pues, a su modo de ver, están dadas las condiciones para sostener que su comportamiento en reclusión ha sido adecuado y que lleva un buen proceso de resocialización.

A continuación, exaltó que en su caso se pudo haber presentado impugnación especial porque fue absuelto en primera instancia y condenado por el adquem, lo anterior para significar que está arbitrariamente sentenciado por hechos injustos y que ha purgado una condena supremamente larga a pesar de contar con diversas calificaciones que acreditan su buen comportamiento en reclusión,

Con fundamento en lo anterior, deprecó reponer la determinación confutada.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el impugnante no comparte el estudio desarrollado sobre su comportamiento en reclusión, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva, que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado reclamado.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse un requisito de carácter subjetivo relacionado con el comportamiento del penado en reclusión.

Como se plasmó en la decisión confutada, si bien al plenario se allegó una resolución favorable por parte del establecimiento carcelario dando cuenta del adecuado comportamiento del condenado en reclusión, lo cierto es que su comportamiento no fue el de una persona que haya evidenciado una adecuada resocialización pues durante el disfrute de la prisión domiciliaria presentó graves transgresiones al sustituto concedido por parte de la judicatura, es decir, desaprovechando la gracia otorgada de purgar la pena en prisión, decidió infringir los compromisos adquiridos con el Estado de permanecer en el domicilio y no salir de su residencia sin autorización, así como mantener instalado y en funcionamiento el mecanismo de vigilancia electrónica dispuesto por esta autoridad para la verificación del cumplimiento cabal de la pena.

Por tal motivo, y luego de observarse el debido proceso y permitirse la correspondiente controversia sobre el asunto, se estimaron acreditadas sendas transgresiones a la prisión domiciliaria que dieron lugar a la postre a la revocatoria de dicho sustituto.

Atendiendo que esa decisión fue debidamente comentada en la providencia confutada, resulta apropiado traer a consideración los argumentos que tuvo en cuenta el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander para revocar la prisión domiciliaria al condenado¹:

"Partiendo de la primera transgresión reportada y que hace referencia al daño físico del dispositivo debe resaltarse como primera medida que si bien se cuestionó la identificación del terminal, lo cierto es que tanto en el reporte 2022EE0103669 como en el informe de laboratorio SMT-129-014 siempre se dejó claridad que el aparato averiado es el que se identifica con serial STL03327; es decir, el mismo que le fue retirado al sentenciado, ahora, respecto a la ruptura, según las imágenes aportadas con el estudio científico de entrada es posible aducir que el daño sufrido no refleja precisamente las consecuencias de un accidente como lo pretendió justificar la apoderada pues, muy poco probable resulta que la caída desde una cama cause tal menoscabo, mucho menos si se tiene en cuenta que el aparato está ubicado en el tobillo del sentenciado, siendo este un punto improbable de impacto en una caída de esas características, aún considerando que con los quebrantos de salud del ppl, dicho desplome pudo suceder; razón por la cual, no es de recibo esa justificación y por el contrario surge evidente que si hubo una manipulación por parte de un tercero.

Sobre la segunda trasgresión que tuvo lugar el día sábado 8 de octubre de 2022 a las 15:59 horas (2022IE0213791) si bien se encuentra justificación en tanto que contaba con autorización por parte del Inpec para asistir a las cita programada en esa fecha según se acreditó en la historia

¹ Ver carpetas 11001310700820080005000 - C02EjecucionSentenciaCucuta – 54001318700620230011500 - 05Juzgado06EjecucionPenas – Archivo: 24AutoRevoca38G.

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C. 13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

clínica aportada y certificación expedida por la especialista en medicina de la actividad física del deporte Rosa Leonor Gómez; lo cierto es que, no se tiene explicación frente al hecho de no haber atendido el teléfono cuando fue requerido pues si bien se arguyó que el celular del sentenciado ya no era 3132854044 sino el "3213519605" no milita en el expediente constancia sobre el cambio de dicho número para ese momento, siendo ello responsabilidad del ppl; lo que si se evidencia es que en el acta de instalación del dispositivo electrónico se dejó el celular 3132854044 como número de contacto, lo cual, de entrada refleja un incumplimiento objetivo de sus compromisos, particularmente el de contestar y atender los requerimientos.

Y es que inclusive el pasado mes de junio, según consta en el informe 90272-CERVI-ARVIE. 2023EE0113459 el sentenciado recibió una llamada al abonado 3132854044, lo cual ratifica que no se trató de ningún error o desactualización de la información.

Ahora, más grave aún lo reportado en la novedad (2022IE0221271) de fecha 19 de octubre de 2022 pues se dejó constancia que el sentenciado salió de la zona de inclusión el 11 de agosto a las 08:12 horas y mantuvo su batería agotada hasta el 15 próximo, desatendiendo de igual forma las llamadas que le fueron realizadas; trasgresión que la apoderada pretendió justificar con el traslado por tierra que se efectuó desde la capital del país hacia Cúcuta luego de haberse autorizado por parte del Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; argumento que no encuentra norte alguno ni siquiera en las reglas de la lógica.

Lo primero es que a menos que hayan ocurrido eventos de fuerza mayor o caso fortuito durante el traslado por carretera, no hay forma que un viaje de esa distancia tarde 5 días a un ritmo normal; además, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió tal suceso no fueron expuestas o por lo menos no militan en el expediente, todo lo cual cubre de opacidad dicho procedimiento y no precisamente a favor del sentenciado pues nunca existió queja de su parte que llevara a inferir que durante ese término fue obligado a permanecer en otro lugar o en su defecto, que la tardanza fue causada por razones que desbordan la capacidad logística del Inpec; quiere ello significar sin lugar a equívocos que esa mora fue o propiciada o consentida por el sentenciado aun siendo consciente de las limitaciones que le asisten, no existe otra razón o justificación; además que por supuesto, quienes se encargaron de su traslado, no rindieron las explicaciones pertinentes, lo cual resultaba imprescindible pues según la cartilla biográfica, el sentenciado fue presentado en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta el día 17 de agosto de 2022, indicando que fueron más los días que Suarez Corzo estuvo fuera sin explicación alguna.

Y es que de antaño, la conducta del sentenciado viene reflejando total irrespeto por la autoridad pues según se dejó plasmado en el oficio 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0087645 de fecha 25 de mayo de 2022, el cual contiene el reporte de dos visitas cuyo objetivo era la instalación del brazaletes, desde la primera de ellas, que tuvo lugar el 25 de marzo de 2022 se presentaron irregularidades, pues en esa fecha no fue posible instalar el dispositivo debido a la actitud "agresiva" del sentenciado quien adujo que se vería afectada su integridad pues recibe terapias de "electroestimulación" lo cual, según su criterio, podría ocasionarle quemaduras; entonces se dejó constancia que en ese momento el señor Suarez se comunicó con "TELLES" exigiendo un documento donde se hicieran responsables de ese eventual suceso y posteriormente, en el segundo intento adiado 26 de marzo de 2022, el técnico Pedronel Corredor y la interventora Marlen Fernández, realizaron la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica y dejaron constancia que el ppl les manifestó que "...él pago 10 millones a un teniente sin dar nombres y 3 millones a otro para que no le instalarán..." (Sic), afirmaciones que aun cuando sean meros indicios de una conducta que aquí no se está juzgando, si pueden ofrecer una presunta justificación frente a los dos años que demoró el Inpec en instalar el brazaletes pues la domiciliaria le fue concedida desde el año 2020, más si se tiene en cuenta que no se realizó control alguno desde julio de ese año hasta mayo de 2021 según cartilla biográfica.

Como si fuera poco, se aportó otro informe N° 90271-ARCUV-CERVI 2023IE0064868 de fecha 26 de marzo de 2023, en el cual se indicó que el señor Suarez Corzo, salió de la zona de inclusión el día 25 de marzo de 2023 a las 19:27 horas y regreso el 26 de marzo de 2023 a las 00:21 horas; información por la cual mediante auto del 18 de abril de 2023 el Juzgado Primero Homólogo pidió la explicación del mapa y dispuso comunicarlo a la defensa y al interno (notificado personalmente el 18 de abril de 2023), razón por la que, este último en escrito del 3 de mayo de 2023, aceptó que el pasado "25 de marzo del presente año. Salí de mi casa" (Sic) y argumentó que "estaba bastante afectado anímicamente, psicológicamente, no conciliaba mi descanso, ni mi sueño" por lo que llamó a dragoneante "Trujillo Peña Brayan" de quien aduce es la persona encargada de vigilar su pena y que a su vez le otorgó la autorización para moverse dentro del conjunto cerrado donde reside; permiso que no encontró corroboración en ninguna documental o manifestación proveniente de esa entidad ni se amalgama dentro de ninguna causal que lo justifique".

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C. 13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

Cabe señalar, adicionalmente, que esta determinación fue atacada mediante los recursos de ley y el 1° de septiembre de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Norte de Santander la confirmó, con base en los siguientes argumentos²:

"Ahora frente a la novedad No. 2022IE0221271, referente a que el señor SUÁREZ CORZO se demoró de los días 11 al 15 de agosto de 2022, en realizar el traslado de la ciudad de Bogotá a Cúcuta, el apelante indicó que en su oportunidad se explicó que como el desplazamiento fue por tierra, su representado al encontrarse gravemente enfermo -afectación de la cadera de carácter crónico-, para la época debía hacer paradas; además de que se informó que en ese momento el dispositivo electrónico presentaba algunas fallas.

En cuanto a dicho aspecto, los funcionarios del INPEC dejaron constancia de que el sentenciado había salido de Bogotá D.C., el 11 de agosto de 2022 a las 08:12 horas y mantuvo la batería del dispositivo agotada hasta el 15 de ese mes, desatendiendo de igual forma las llamadas que le fueron realizadas al celular 3132854044, por lo que si bien el referido traslado terrestre fue debidamente autorizado, también lo es que la demora del mismo resultó injustificada, pues no se probó de forma sumaria que hubiese ocurrido algún tipo de evento excepcional en el desplazamiento, mucho menos que la tardanza haya acaecido por las afecciones de salud que presentaba el señor SUÁREZ CORZO, sin que se hubiese allegado medio de prueba que evidenciara tal situación -v gr. documentos tendientes a probar que fue atendido clínicamente en el recorrido-, y tampoco se especificó acerca de qué paradas realizaron, dónde pernoctaron en ese tiempo, por qué no se pudo cargar el dispositivo electrónico, por qué no contestó el teléfono, entre otros aspectos.

Motivo por el que la "lentitud del traslado" no tiene ningún soporte dentro de la actuación, pues el recorrido por carretera de Bogotá a Cúcuta es de aproximadamente 556 km, y tiene un tiempo estimado de 16 horas, resultando inexplicable que el traslado se hubiese demorado 5 días, sin que tampoco se hubiese demostrado sumariamente que el dispositivo electrónico tuviese inconvenientes con la señal o la batería, con ocasión de lo expuesto por el recurrente.

Aunado a ello, si bien se afirmó que el traslado del señor SUÁREZ CORZO se realizó con funcionarios del INPEC, también lo es que no se allegó informe o bitácora por parte de dichos servidores en la que se hubiese consignado las particularidades del traslado y los motivos por los cuáles se tardó el desplazamiento.

De suerte que, frente a dicho aspecto, se evidenció que el condenado incumplió con las obligaciones contraídas, sustrayéndose de las mismas sin justa causa.

Por otra parte, referente a las novedades No. 2022IE0210271, en la que el condenado salió de su domicilio en la ciudad de Cúcuta el 04 de octubre de 2022 a las 15:54 horas, regresando a las 17:50 horas, sin que se hubiese logrado establecer conexión con el abonado telefónico suministrado, y la No. 2022IE013791, en la que se dejó constancia que salió de su residencia el 8 de octubre de 2022 a las 15:59 horas y regresó a las 17:06 horas, siendo llamado a su celular sin que hubiese contestado, el apelante indicó que se encontraba realizando las diferentes terapias que le fueron autorizadas por parte del INPEC, en pro de tratar sus graves padecimientos de movilidad.

Ante ello, se evidenció que en esos días ante las alertas que reportó el dispositivo, el señor SUÁREZ CORZO fue llamado a su línea telefónica 3132854044 por parte de los funcionarios del INPEC, pero no fue posible comunicarse con él, como exculpación se indicó que no se atendió las llamadas, toda vez que el celular ya no era el 3132854044 sino el 3213519605, por lo que no se comparte lo alegado por el recurrente al señalar que era "posible que contara con dos líneas y se le hubiese olvidado tenerlas a la mano", pero como lo indicó la primera instancia, no obra constancia en el expediente sobre el cambio de número, lo que era responsabilidad del condenado informar, pues cuando firmó la diligencia de compromiso y suscribió el acta de instalación del dispositivo electrónico suministró el celular 3132854044 como número de contacto, línea a la que fue contactado en varias oportunidades conforme se probó, por lo que sabía que era deber informar cualquier cambio de los datos suministrados.

Recordándose que en el acta de instalación del mecanismo de vigilancia electrónica -firmado por el condenado-, se consignaron las siguientes obligaciones:

- Observar buena conducta durante el tiempo que se encuentre como beneficiario de la medida impuesta.*
- Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implica la decisión judicial.*
- No salir de domicilio sin autorización.*
- Mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados.*
- Permitir el ingreso al domicilio del personal autorizado por el INPEC previamente identificado, cuando sea necesario efectuar revisión técnica a los equipos del sistema de seguridad electrónica.*

² Ver carpetas 11001310700820080005000 - C02EjecucionSentenciaCucuta – 54001318700620230011500 - 05Juzgado06EjecucionPenas – Archivo: 76Parrilla1794FalloInstancia.

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

- Contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distingo de fecha u hora.
- En caso fortuito de cambio de domicilio, solicitar a la autoridad judicial competente la respectiva autorización con antelación y dar aviso al CERVI- INPEC cuando se autorice para actualizar el sistema.
- Cumplir con los requerimientos establecidos en los manuales, cartas de compromiso y obligaciones adquiridas respecto de la vigilancia electrónica.
- Cualquier evento que implique modificar las condiciones iniciales del control electrónico concedido por el juez, la PPL o su acudiente deberá informarlo al INPEC (establecimiento a cargo y CERVI)." (Negrillas y subrayas de la Sala)

Por lo que dicha omisión refleja un incumplimiento objetivo de sus compromisos, específicamente el de contestar y atender los requerimientos de los funcionarios del INPEC, encargados de velar por el cumplimiento de la prisión domiciliaria con ocasión del dispositivo que le fue otorgado; además de que en el mes de junio de 2023, de acuerdo al informe del INPEC No. 90272-CERVI-ARVIE. 2023EE0113459, el señor SUÁREZ CORZO recibió una llamada al teléfono 3132854044, situación que va en contravía de lo que en su oportunidad se indicó como exculpación, corroborándose que no hubo algún tipo de error o desactualización de la información brindada.

Así mismo, se ha indicado sobre las citadas novedades, que el señor SUÁREZ CORZO se encontraba en terapias de movilidad que fueron autorizadas por el INPEC, pero únicamente se aportó el cronograma de visitas al establecimiento de salud, con sus horarios y las fechas en las que debía realizarse, pero no se allegó constancia de la asistencia del condenado a las mismas, lo que era indispensable, máxime cuando referente a la salida del 08 de octubre de 2022, en el permiso que se pasó en un principio, el sentenciado no tenía ninguna terapia programada para esa fecha, pero luego ante el requerimiento que se realizó, se indicó que por error la misma no se había consignado, por lo que debía haberse adjuntado el respectivo certificado de asistencia.

Sin perder de vista, que la propia defensora del señor SUÁREZ CORZO cuando se le corrió traslado de las referidas novedades, señaló con relación a las terapias de "fortalecimiento de su musculatura", que "debido al agotamiento y cansancio físico no ha sido posible que acuda a todas las terapias en el lugar convenido", lo que ratifica lo imperativo de que se hubiese aportado los soportes de asistencia del condenado para esos dos días del mes de octubre de 2022, lo cual no ocurrió, sin que tampoco hubiese contestado el teléfono que suministró, bajo la exculpación de que lo había cambiado, situación que refleja un incumplimiento objetivo a las obligaciones contraídas, tal como se indicó.

De otro lado, si bien dicho aspecto no lo atacó el recurrente -a pesar de ser tenido en cuenta por el a-quo-, también lo es que la Sala no puede perder de vista que en el informe de novedad No. 2023IE0064868 de fecha 26 de marzo de 2023, se plasmó que el condenado había salido de la zona de inclusión el día 25 de marzo de 2023 a las 19:27 horas y regresó el 26 de marzo a las 00:21 horas, ante lo cual el sentenciado aceptó haber salido de la residencia, bajo el argumento que "estaba bastante afectado anímicamente, psicológicamente, no conciliaba mi descanso, ni mi sueño", por lo que llamó a dragoneante "Trujillo Peña Brayan" de quien aduce es la persona encargada de vigilar su pena y que a su vez le otorgó la autorización para salir dentro del conjunto cerrado; no obstante, el citado permiso que no se acreditó de forma sumaria dentro del proceso, pues no se aportó informe o constancia de que diera cuenta de dicha situación, evidenciándose otro incumplimiento a las obligaciones que asumió el señor SUÁREZ CORZO cuando se le otorgó el subrogado de la prisión.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por el censor en el sentido de que la primera instancia no había mencionado qué compromisos legales había quebrantado el condenado, se le aclara que conforme al literal "d" del numeral 4º del art. 38B del Código Penal, se estipula, entre otras cosas, que la persona deberá cumplir las condiciones de seguridad "contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria", recordándose que el Juez de Penas cuando le otorgó la referida prisión domiciliaria la acompañó de un mecanismo de vigilancia electrónica, por lo que en la diligencia de compromiso que firmó el condenado, y puntualmente en el acta de instalación del dispositivo, se comprometió a "no salir del domicilio sin autorización", a "mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados" en cuanto a la batería del dispositivo, y a "contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distingo de fecha u hora", deberes que incumplió el señor SUÁREZ CORZO, tal como lo dieron cuenta los citados informes de novedades.

En el caso que nos ocupa, se probó que el INPEC a través de la dependencia correspondiente, le corrió traslado al Juez de Penas de los informes donde se consignaban varias faltas por parte del señor SUÁREZ CORZO al sistema de vigilancia electrónica, según los reportes que reflejaban ausencias por fuera del domicilio sin la respectiva autorización, el brazaletes con la batería agotada, momentos en los que se le realizaron llamadas al número de contacto que suministró sin obtener respuesta alguna, infracciones que detalló la primera instancia en la providencia apelada, las cuales evidencian un desconocimiento, sin justa causa, de la órbita de custodia impuesta por el estado.

De suerte que, quedó demostrado que el señor SUÁREZ CORZO incumplió las obligaciones que contrajo al momento de suscribir la diligencia de compromiso cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, y los deberes estipulados en el acta de instalación del dispositivo de vigilancia electrónica, motivo por el que, una vez surtido el trámite correspondiente, el señor Juez a-quo dispuso revocarle el mecanismo sustitutivo otorgado, ya que los compromisos que contrajo, se traducen en deberes jurídicos para el sentenciado, cuya inobservancia estipula la sanción consagrada en el art. 486 de la Ley 600 de 2000 -que también se estipuló en el art. 477 de la Ley 906 de 2004-, tal como aconteció en el sub júdice, sin que se haya demostrado en la actuación lo contrario o su justificación".

En esa medida, el comportamiento del condenado en reclusión, proceso del que hace parte indudablemente la conducta observada en prisión domiciliaria, impide a esta altura a juicio del despacho judicial evidenciar el cumplimiento cabal de los fines de la pena, y el logro progresivo de los mismos por parte del condenado, pues se evidenció una total desatención de los deberes del señor Suarez Corzo respecto al sustituto.

En ese sentido el detenido incumple con los presupuestos descritos en la ley para despachar favorablemente su pedimento de acceso a la libertad condicional.

En ese contexto, se ha de indicar que aunque el establecimiento hubiese emitido resolución favorable para la libertad condicional y dado cuenta de un adecuado comportamiento del señor Suarez Corzo en reclusión, tal situación no implica que el Juez de Ejecución de Penas omita la valoración del comportamiento integral del condenado en su proceso de reclusión, tomando en cuenta además de tal certificación, la conducta por él mostrada durante el cumplimiento de la condena en prisión domiciliaria, donde no hay duda que verificó actuaciones que desdicen de la interiorización del respeto por las decisiones judiciales, y de la honra de sus propios compromisos frente al cumplimiento de la pena.

Como viene de verse durante su privación de la libertad, el condenado incumplió sus obligaciones penitenciarias en el domicilio, llevando a cabo un cuestionable proceso en reclusión, que impide considerar que está preparado para atender satisfactoriamente las responsabilidades relativas al subrogado ahora requerido.

Por tanto, contrario a lo afirmado en el recurso, se impone la necesidad de que el señor Suarez Corzo, continúe con el cumplimiento total de la pena en prisión, máxime cuando, como jurisprudencialmente se ha entendido, una ponderación ajustada a los principios y valores constitucionales en la etapa de ejecución de la pena conlleva a darle un peso importante y preponderante al proceso de readaptación y resocialización con miras a la necesaria reinserción social, fin último de la función de la pena.

Es de anotar que el anterior argumento basta para descartar a esta altura, y en el entendimiento progresivo del cumplimiento de los fines de la pena, la procedencia del subrogado solicitado, pues al interior de ese sistema el condenado fue beneficiado con la prisión domiciliaria, y desaprovechó la oportunidad otorgada, para, en su lugar, apartarse del cumplimiento cabal de las exigencias de tal sustituto, como quedó previamente evidenciado.

Cabe señalar finalmente que le asiste razón al condenado cuando alega la imposibilidad de la judicatura de aludir aspectos relacionados con la presunta infracción de normas penales y disciplinarias, derivadas de la presunta conducta consistente con dar dinero a guardas del Inpec para evitar la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica dispuesto por este despacho judicial al momento de concederle la prisión domiciliaria, o el hecho de que en su celda fuese evidenciada, en curso de visita carcelaria realizada por esta autoridad, la existencia de un teléfono celular, pues frente a tales conductas no se ha establecido por las autoridades competentes su responsabilidad. En ese sentido los citados argumentos, tenidos en cuenta en la decisión recurrida, serán descartados, en aplicación del principio de presunción de inocencia³.

No obstante, ello no desdibuja, en manera alguna, que luego de observar el debido proceso para la revocatoria del sustituto y permitir al condenado aducir sus justificaciones, en la etapa de ejecución de condena, se establecieran como acreditadas sendas transgresiones a la prisión domiciliaria, que a juicio del despacho desdicen del adecuado comportamiento del condenado en reclusión, y que impiden fundadamente, en consecuencia, su acceso a la

³ Al respecto mirar Sentencia SU 429 de octubre 18 de 2023, que desarrolla lo relacionado con el principio de presunción de inocencia.

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

libertad condicional, pues el condenado no ha interiorizado el respeto por las decisiones judiciales y la importancia de la cabal verificación de la pena a él impuesta.

Finalmente, no es admisible que el condenado argumente el alto monto de la pena, el hecho de tener la posibilidad de acudir a la impugnación especial, la alegada injusticia de su condena, o su estado de salud, como fundamentos para que este despacho reconozca en su favor la libertad condicional, pues la labor del juez de ejecución de penas se limita a vigilar el cumplimiento de una sentencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada y que goza de una presunción de acierto y veracidad, mientras en lo que respecta al subrogado, se concreta en establecer o descartar el cumplimiento de los requisitos legales para su concesión, los cuales difieren diametralmente de las argumentaciones así esbozadas.

Según lo anotado, no cuenta la Judicatura con argumento que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el Auto No. 1895 del 21 de diciembre de 2023, mediante el cual la entonces juez titular del despacho negó la libertad condicional, así pues esta falladora mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizaban para ese momento de manera muy particular, la situación del condenado **RAMIRO SUÁREZ CORZO** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

POR EL CENTRO DE SERVICIOS

Como quiera que MARIA JIMENA FLOREZ RAMIREZ Y CRISTINA ANA RAMIREZ DE FLOREZ personas con vocación sucesoral respecto de la víctima, aportaron poder al abogado JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ en orden a obtener la eventual entrega de títulos consignados por concepto de perjuicios, se reconoce personería para actuar al citado abogado en los estrictos términos del poder conferido.

Así mismo si bien aduce actuar en representación de FRANCISCO JOSE FLOREZ RAMIREZ, es lo cierto que el poder conferido por esta persona no fue allegado a este despacho judicial.

De la misma manera como quiera que se indagó sobre la relación de los títulos aportados por el condenado para cancelar los perjuicios causados con la conducta, se dispone:

1. Informar al doctor JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ que a la fecha reposan en el despacho los siguientes títulos por concepto de perjuicios generados con la conducta delictiva.

400100009048440	\$ 293.537.766,00
400100009048443	\$ 150.000.000,00
400100009048445	\$ 4.263.000,00
400100009048446	\$ 6.500.000,00

Se informa al citado abogado que el despacho a la fecha no ha excluido a persona alguna de la eventual entrega, y que la misma será efectuada, de conformidad con lo determinado en sentencia, a los consanguíneos del señor Alfredo Enrique Flórez Ramírez, que acrediten derechos sucesorales sobre dicha persona, en los porcentajes determinados en el trámite de sucesión.

Para los efectos pertinentes el abogado se notifica a los correos electrónicos jorgesai54@hotmail.com y abogadojorgejuliancaicedo@gmail.com.

POR EL DESPACHO

De conformidad con lo ordenado mediante providencia que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y dispuso la efectividad de la caución prestada para efectos de acceder al mismo y en cumplimiento de la Circular DEAJC20-58, se hace constar que en la fecha fue autorizado el pago del título 400100009048438 a la cuenta corriente 308200007547 del Fondo Para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por la suma de 35.112.120 pesos, estando pendiente para su ingreso en cuenta exclusivamente el trámite de autorización correspondiente a la Secretaría Número 3.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 500.037.800-8	
Datos Transacción	
Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ04
Resultado Transacción:	TÍTULO 400100009048438; TRANSACCIÓN EXITOSA; NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 456533305
Usuario:	CATALINA GUERRERO ROSAS
Estado:	AUTORIZADA POR CATALINA GUERRERO ROSAS
Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - CATALINA GUERRERO ROSAS - 29/02/2024 01:09:51 P.M. - 10.250.103.254
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - CATALINA GUERRERO ROSAS - 29/02/2024 01:12:42 P.M. - 10.250.103.254
Datos del Título	
Número del Título:	400100009048438
Número de Proceso:	11001310700820080005000
Valor:	\$ 35.112.120,00
Datos del Beneficiario	
Identificación del Beneficiario:	NIT 8000938183
Nombre del Beneficiario:	RAMA JUDICIAL RAMA JUDICIAL
Entidad Bancaria:	BANCO AGRARIO
Tipo de Cuenta:	CORRIENTE
N° de Cuenta:	*****7547
Valor de los Depósitos:	\$ 35.112.120,00
Comisión:	\$ 0,00
IVA:	\$ 0,00
Valor a Abonar:	\$ 35.112.120,00
Concepto:	PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL

Por lo anterior una vez designado el profesional que asumirá las vacaciones de la Secretaría Número 3

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Informar a dicha persona que se haya pendiente el proceso de autorización del pago de dicho título, con miras a que el proceso culmine satisfactoriamente.
2. En vista que se allegó por parte del abogado del condenado copia de una solicitud dirigida al Inpec, en orden que se permita el ingreso al sitio de reclusión del penado de sus mascotas, situación recomendada por el psicólogo tratante, se incorporará al diligenciamiento copia de la misma, no sin antes señalar que la competencia para resolver sobre lo pertinente recae en el Director de Picota. Por lo anterior se comunicará lo pertinente al aludido profesional y se remitirá copia de la solicitud al competente para lo de su cargo, en orden a que la resuelva de no haberlo hecho aún.
3. En atención a que se allegó por parte del Inpec el 7 de febrero de 2024 al correo de este despacho judicial una solicitud presentada por el médico forense Anibal Israel Navarro Escobar el 1 de febrero de 2024, ante la Dirección de la Picota, dirigida a que se permitiera su ingreso al lugar de reclusión de Ramiro Suarez Corzo, así como el de Ana María Zapata Potina, y de algunos instrumentos médicos relacionados en tal escrito, en los días 2, 5, 6, 7 u 8 de febrero de 2024, deberá reintegrarse la citada solicitud a COMEB PICOTA, al ser el Director del Establecimiento Carcelario, el encargado de establecer las medidas de seguridad pertinentes y atender requerimientos relacionados con autorización de visitas o similares, situación que escapa a la competencia del despacho judicial.

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C. 13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

En todo caso de conformidad con archivo 225 del proceso digital folio 107 el citado profesional, en asocio con la doctora Ana María Zapata Potina emitió dictamen pericial sobre situación de salud actual del interno, informe realizado -del 8 al 11 de febrero de 2024-, con base en valoración del condenado del 6 de febrero del mismo año.

4. Como quiera que se allegó por parte de la EPS req 151324 del mes de enero de 2024 en el cual la EPS informa que gestionó Junta Médica que tendría lugar el pasado 26 de enero de 2024 pero el usuario se negó a asistir a la citada valoración, se informa a la EPS que es su deber prestar los servicios médicos que sean solicitados por el interno Ramiro Suárez Corzo, que estén dentro de sus obligaciones y de conformidad con su red adscrita previa orden de médico tratante; sin embargo, de negarse el interno a recibir los servicios médicos ofrecidos por la entidad promotora de salud, no es viable por parte del despacho judicial compelerlo a que así lo haga, siendo responsabilidad del usuario y por ende su elección atender o no las citas o requerimiento médicos efectuados.

En todo caso, como quiera que la negativa de atención a dicha valoración se fundamentó en que según el señor Suarez Corzo este despacho no la autorizó, se informa al condenado que a esta autoridad judicial no fue remitida solicitud alguna tendiente a avalar su traslado a tal diligencia; sin embargo la EPS informó haber gestionado oportunamente lo relacionado con su traslado ante el Inpec, siendo su elección desistir del mismo.

Se reiterará a la EPS que cuando sea necesaria una atención en salud externa al lugar en que el condenado cumpla pena deberá efectuar la correspondiente solicitud de traslado con la suficiente anticipación a COMEB Picota, entidad encargada de verificar las condiciones de seguridad y brindar el acompañamiento pertinente, de ser el caso, de conformidad con el artículo 30B del Código Penitenciario y Carcelario.

Se allegará al condenado copia del oficio req 151324 del mes de enero de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

5. Aclarar al Inpec que la reclusión intrahospitalaria autorizada a Ramiro Suarez Corzo, en el Centro de Excelencia de Cuidados en Salud Esencial IPS SAS, está siendo asumida con recursos propios del interno. En ese sentido se destaca que Ramiro Suarez Corzo se comprometió al efecto de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del Código Penal, que a la letra señala: "Cuando el condenado sea quien escoja el Centro Hospitalario, los gastos correrán por su cuenta". Lo anterior será comunicado nuevamente al Centro de Excelencia de Cuidados en Salud Esencial IPS SAS, pues es responsabilidad de dicha IPS garantizar los pagos a que hubiere lugar a raíz de la atención del señor Suarez Corzo como particular.
6. En vista que el 31 de enero de 2024 se allegó comunicación por parte de la Defensoría del Pueblo dirigida al Director del Inpec, referente a una queja interpuesta por el abogado del interno en virtud de la ausencia de remisión del condenado a la Clínica Marly, lugar en el que a la postre no fue aceptado, se incorporará al trámite dicho comunicado, el cual no está dirigido a esta autoridad.
7. Incorporar informe de asistente social del 16 de enero de 2024, sobre las condiciones en que el señor Suarez Corzo cumple pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1895 del 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **RAMIRO SUÁREZ CORZO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, razón por la cual se ordena enviar de manera **INMEDIATA** el expediente -mediante link- a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en el CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL, INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS EN SALUD S.A.S (ubicado en la CALLE 42 No. 13ª - 11), y a su apoderado de confianza Dr. Oswaldo Medina Posada (carlosanherrera00@gmail.com).

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa09c2ba09c20a3ac603f6d281af5239dbed4865688832cd00a9529b0c51858**

Documento generado en 29/02/2024 05:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
21 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario



[Handwritten signature]
Proces 224
13 459074



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del Auto No. 1895 del 21 de diciembre de 2023, mediante el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional a **RAMIRO SUÁREZ CORZO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 abril de 2009, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, absolvió a RAMIRO SUAREZ CORZO del delito de HOMICIDIO AGRAVADO

2.2. Mediante providencia del 11 de agosto de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó el fallo de primera instancia y condenó a **RAMIRO SUÁREZ CORZO** a la pena principal de 324 MESES DE PRISION, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, al paso que le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicios de sus derechos y funciones públicas por lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 4 de diciembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, no casó la sentencia impugnada.

2.4. El 5 de septiembre de 2016, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le reconoció al condenado (i) 8 meses y 9 días por el lapso de privación de la libertad que el condenado descontó en el radicado 1948 entre el 24 de junio de 2004 y 4 de marzo de 2005 y (ii) 18 meses y 27 días por el lapso que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso, entre el 7 de septiembre de 2007 y 3 de abril de 2009.

2.5. El 30 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.6.- El 21 de julio de 2020, este Despacho otorgó al penado la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 G del Código Penal.

2.7.- Mediante auto del 9 de agosto de 2022, este Despacho autorizó el cambio de domicilio del condenado a la AV del Rio No. 25 N – 90 Casa 215 de Cúcuta – Norte de Santander.

2.8.- El 25 de octubre de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander avocó el conocimiento del proceso.

2.9.- El 21 de junio de 2023, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander avocó el conocimiento del asunto.

2.10.- El 19 de julio de 2023, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander, revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.11.- El 1 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala de Decisión Penal, confirmó la decisión del 19 de julio de 2023, mediante el cual se revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 21 de diciembre de 2023, este Juzgado le negó a **RAMIRO SUÁREZ CORZO** el beneficio de la libertad condicional, con ocasión a la valoración del comportamiento que observó el penado durante el disfrute de la prisión domiciliaria y al interior del establecimiento carcelario.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión recurso de reposición, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Después de citar la providencia confutada, comentar que el delito por el cual está detenido no cuenta con prohibición legal y señalar que ha mostrado buen comportamiento en el centro de reclusión, sostuvo que esta autoridad incurre en un error al reprocharle transgresiones a la reclusión en residencia que dieran con la revocatoria del sustituto, señalar como un mal comportamiento que se le haya encontrado un celular en su celda al interior del establecimiento carcelario o reprocharle un presunto pago a funcionarios del INPEC, como argumentos para sustentar la existencia de un indebido actuar de su parte durante en reclusión.

A fin de justificar su argumento, aduce que tales situaciones no han culminado con la imposición de sanción disciplinaria o condena penal en su contra por parte de las autoridades competentes de juzgar las conductas a que se hizo referencia, por tal motivo, argumentó que se le está vulnerando su derecho al debido proceso y su presunción de inocencia, pues se aluden tales situaciones sin que hubiere sido vencido en juicio en virtud a las mismas.

Con respecto a los pagos de dinero a unos funcionarios del INPEC, agregó que cumplió con el deber de denunciar a la autoridad competente los delitos de cuya comisión tuvo conocimiento.

Para el efecto, aseguró que denunció penalmente ante la Fiscalía General de la Nación a 2 funcionarios del INPEP, que lo estaban extorsionando y mientras se verificaba su denuncia se revocó la prisión domiciliaria, pero tan ciertas fueron sus afirmaciones que uno de los denunciados se encuentra privado de la libertad y el otro está huyendo.

De igual modo, comentó que ya fue investigado disciplinariamente por estos hechos y se dispuso el archivo de las diligencias, por tanto, cuestionó que esta autoridad hubiere alegado tal situación para fundamentar la supuesta falta de cumplimiento del requisito subjetivo.

En lo relacionado con el celular encontrado en su celda, aclaró que debido a sus problemas de salud perdió la movilidad total en los miembros inferiores, motivo por el cual en este Despacho hay una solicitud de prisión domiciliaria. Seguidamente comentó que el 13 de diciembre fue atendido en un Hospital de la ciudad y fue trasladado por varios camilleros y una enfermera, destacando que uno de los camilleros olvidó su equipo celular en su celda.

Agregó que estos hechos están siendo investigados por el INPEC y que hasta este momento no existe una decisión definitiva sobre los mismos, razón por la cual resulta inviable el cuestionamiento realizado por esta autoridad sobre el particular.

Posteriormente citó de forma sistemática la normatividad que rige las calificaciones que se emiten a los internos y, con base en ello, solicitó tener en cuenta que lleva 15 años exhibiendo buen comportamiento y no tiene sanciones disciplinarias en su contra, con miras a dar por acreditado el requisito subjetivo del subrogado solicitado, pues, a su modo de ver, están dadas las condiciones para sostener que su comportamiento en reclusión ha sido adecuado y que lleva un buen proceso de resocialización.

A continuación, exaltó que en su caso se pudo haber presentado impugnación especial porque fue absuelto en primera instancia y condenado por el adquem, lo anterior para significar que está arbitrariamente sentenciado por hechos injustos y que ha purgado una condena supremamente larga a pesar de contar con diversas calificaciones que acreditan su buen comportamiento en reclusión,

Con fundamento en lo anterior, deprecó reponer la determinación confutada.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el impugnante no comparte el estudio desarrollado sobre su comportamiento en reclusión, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva, que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado reclamado.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse un requisito de carácter subjetivo relacionado con el comportamiento del penado en reclusión.

Como se plasmó en la decisión confutada, si bien al plenario se allegó una resolución favorable por parte del establecimiento carcelario dando cuenta del adecuado comportamiento del condenado en reclusión, lo cierto es que su comportamiento no fue el de una persona que haya evidenciado una adecuada resocialización pues durante el disfrute de la prisión domiciliaria presentó graves transgresiones al sustituto concedido por parte de la judicatura, es decir, desaprovechando la gracia otorgada de purgar la pena en prisión, decidió infringir los compromisos adquiridos con el Estado de permanecer en el domicilio y no salir de su residencia sin autorización, así como mantener instalado y en funcionamiento el mecanismo de vigilancia electrónica dispuesto por esta autoridad para la verificación del cumplimiento cabal de la pena.

Por tal motivo, y luego de observarse el debido proceso y permitirse la correspondiente controversia sobre el asunto, se estimaron acreditadas sendas transgresiones a la prisión domiciliaria que dieron lugar a la postre a la revocatoria de dicho sustituto.

Atendiendo que esa decisión fue debidamente comentada en la providencia confutada, resulta apropiado traer a consideración los argumentos que tuvo en cuenta el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander para revocar la prisión domiciliaria al condenado¹:

“Partiendo de la primera transgresión reportada y que hace referencia al daño físico del dispositivo debe resaltarse como primera medida que si bien se cuestionó la identificación del terminal, lo cierto es que tanto en el reporte 2022EE0103669 como en el informe de laboratorio SMT-129-014 siempre se dejó claridad que el aparato averiado es el que se identifica con serial STL03327; es decir, el mismo que le fue retirado al sentenciado; ahora, respecto a la ruptura, según las imágenes aportadas con el estudio científico de entrada es posible aducir que el daño sufrido no refleja precisamente las consecuencias de un accidente como lo pretendió justificar la apoderada pues, muy poco probable resulta que la caída desde una cama cause tal menoscabo, mucho menos si se tiene en cuenta que el aparato está ubicado en el tobillo del sentenciado, siendo este un punto improbable de impacto en una caída de esas características, aún considerando que con los quebrantos de salud del ppl, dicho desplome pudo suceder; razón por la cual, no es de recibo esa justificación y por el contrario surge evidente que sí hubo una manipulación por parte de un tercero.

Sobre la segunda trasgresión que tuvo lugar el día sábado 8 de octubre de 2022 a las 15:59 horas (2022IE0213791) si bien se encuentra justificación en tanto que contaba con autorización por parte del Inpec para asistir a las cita programada en esa fecha según se acreditó en la historia

¹ Ver carpetas 11001310700820080005000 - C02EjecucionSentenciaCucuta – 54001318700620230011500 - 05Juzgado06EjecucionPenas – Archivo: 24AutoRevoca38G.

clínica aportada y certificación expedida por la especialista en medicina de la actividad física del deporte Rosa Leonor Gómez; lo cierto es que, no se tiene explicación frente al hecho de no haber atendido el teléfono cuando fue requerido pues si bien se arguyó que el celular del sentenciado ya no era 3132854044 sino el "3213519605" no milita en el expediente constancia sobre el cambio de dicho número para ese momento, siendo ello responsabilidad del ppl; lo que si se evidencia es que en el acta de instalación del dispositivo electrónico se dejó el celular 3132854044 como número de contacto, lo cual, de entrada refleja un incumplimiento objetivo de sus compromisos, particularmente el de contestar y atender los requerimientos.

Y es que inclusive el pasado mes de junio, según consta en el informe 90272-CERVI-ARVIE. 2023EE0113459 el sentenciado recibió una llamada al abonado 3132854044; lo cual ratifica que no se trató de ningún error o desactualización de la información.

Ahora, más grave aún lo reportado en la novedad (2022IE0221271) de fecha 19 de octubre de 2022 pues se dejó constancia que el sentenciado salió de la zona de inclusión el 11 de agosto a las 08:12 horas y mantuvo su batería agotada hasta el 15 próximo, desatendiendo de igual forma las llamadas que le fueron realizadas; trasgresión que la apoderada pretendió justificar con el traslado por tierra que se efectuó desde la capital del país hacia Cúcuta luego de haberse autorizado por parte del Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; argumento que no encuentra norte alguno ni siquiera en las reglas de la lógica.

Lo primero es que a menos que hayan ocurrido eventos de fuerza mayor o caso fortuito durante el traslado por carretera, no hay forma que un viaje de esa distancia tarde 5 días a un ritmo normal; además, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió tal suceso no fueron expuestas o por lo menos no militan en el expediente, todo lo cual cubre de opacidad dicho procedimiento y no precisamente a favor del sentenciado pues nunca existió queja de su parte que llevara a inferir que durante ese término fue obligado a permanecer en otro lugar o en su defecto, que la tardanza fue causada por razones que desbordan la capacidad logística del Inpec; quiere ello significar sin lugar a equívocos que esa mora fue o propiciada o consentida por el sentenciado aun siendo consciente de las limitaciones que le asisten, no existe otra razón o justificación; además que por supuesto, quienes se encargaron de su traslado, no rindieron las explicaciones pertinentes, lo cual resultaba imprescindible pues según la cartilla biográfica, el sentenciado fue presentado en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta el día 17 de agosto de 2022, indicando que fueron más los días que Suarez Corzo estuvo fuera sin explicación alguna.

Y es que de antaño, la conducta del sentenciado viene reflejando total irrespeto por la autoridad pues según se dejó plasmado en el oficio 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0087645 de fecha 25 de mayo de 2022, el cual contiene el reporte de dos visitas cuyo objetivo era la instalación del brazaletes, desde la primera de ellas, que tuvo lugar el 25 de marzo de 2022 se presentaron irregularidades, pues en esa fecha no fue posible instalar el dispositivo debido a la actitud "agresiva" del sentenciado quien adujo que se vería afectada su integridad pues recibe terapias de "electroestimulación" lo cual, según su criterio, podría ocasionarle quemaduras; entonces se dejó constancia que en ese momento el señor Suarez se comunicó con "TELLES" exigiendo un documento donde se hicieran responsables de ese eventual suceso y posteriormente, en el segundo intento adiado 26 de marzo de 2022, el técnico Pedronel Corredor y la interventora Marlen Fernández, realizaron la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica y dejaron constancia que el ppl les manifestó que "...él pago 10 millones a un teniente sin dar nombres y 3 millones a otro para que no le instalarán..." (Sic), afirmaciones que aun cuando sean meros indicios de una conducta que aquí no se está juzgando, si pueden ofrecer una presunta justificación frente a los dos años que demoró el Inpec en instalar el brazaletes pues la domiciliaria le fue concedida desde el año 2020, más si se tiene en cuenta que no se realizó control alguno desde julio de ese año hasta mayo de 2021 según cartilla biográfica.

Como si fuera poco, se aportó otro informe N° 90271-ARCUV-CERVI 2023IE0064868 de fecha 26 de marzo de 2023, en el cual se indicó que el señor Suarez Corzo, salió de la zona de inclusión el día 25 de marzo de 2023 a las 19:27 horas y regreso el 26 de marzo de 2023 a las 00:21 horas; información por la cual mediante auto del 18 de abril de 2023 el Juzgado Primero Homólogo pidió la explicación del mapa y dispuso comunicarlo a la defensa y al interno (notificado personalmente el 18 de abril de 2023), razón por la que, este último en escrito del 3 de mayo de 2023, aceptó que el pasado "25 de marzo del presente año, Salí de mi casa" (Sic) y argumentó que "estaba bastante afectado anímicamente, psicológicamente, no conciliaba mi descanso, ni mi sueño" por lo que llamó a dragoneante "Trujillo Peña Brayan" de quien aduce es la persona encargada de vigilar su pena y que a su vez le otorgó la autorización para moverse dentro del conjunto cerrado donde reside; permiso que no encontró corroboración en ninguna documental o manifestación proveniente de esa entidad ni se amalgama dentro de ninguna causal que lo justifique".

Cabe señalar, adicionalmente, que esta determinación fue atacada mediante los recursos de ley y el 1° de septiembre de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Norte de Santander la confirmó, con base en los siguientes argumentos²:

“Ahora frente a la novedad No. 2022IE0221271, referente a que el señor SUÁREZ CORZO se demoró de los días 11 al 15 de agosto de 2022, en realizar el traslado de la ciudad de Bogotá a Cúcuta, el apelante indicó que en su oportunidad se explicó que como el desplazamiento fue por tierra, su representado al encontrarse gravemente enfermo -afectación de la cadera de carácter crónico-, para la época debía hacer paradas; además de que se informó que en ese momento el dispositivo electrónico presentaba algunas fallas.

En cuanto a dicho aspecto, los funcionarios del INPEC dejaron constancia de que el sentenciado había salido de Bogotá D.C., el 11 de agosto de 2022 a las 08:12 horas y mantuvo la batería del dispositivo agotada hasta el 15 de ese mes, desatendiendo de igual forma las llamadas que le fueron realizadas al celular 3132854044, por lo que si bien el referido traslado terrestre fue debidamente autorizado, también lo es que la demora del mismo resultó injustificada, pues no se probó de forma sumaria que hubiese ocurrido algún tipo de evento excepcional en el desplazamiento, mucho menos que la tardanza haya acaecido por las afecciones de salud que presentaba el señor SUÁREZ CORZO, sin que se hubiese allegado medio de prueba que evidenciara tal situación -v.gr. documentos tendientes a probar que fue atendido clínicamente en el recorrido-, y tampoco se especificó acerca de qué paradas realizaron, dónde pernoctaron en ese tiempo, por qué no se pudo cargar el dispositivo electrónico, por qué no contestó el teléfono, entre otros aspectos.

Motivo por el que la “lentitud del traslado” no tiene ningún soporte dentro de la actuación, pues el recorrido por carretera de Bogotá a Cúcuta es de aproximadamente 556 km, y tiene un tiempo estimado de 16 horas, resultando inexplicable que el traslado se hubiese demorado 5 días, sin que tampoco se hubiese demostrado sumariamente que el dispositivo electrónico tuviese inconvenientes con la señal o la batería, con ocasión de lo expuesto por el recurrente.

Aunado a ello, si bien se afirmó que el traslado del señor SUÁREZ CORZO se realizó con funcionarios del INPEC, también lo es que no se allegó informe o bitácora por parte de dichos servidores en la que se hubiese consignado las particularidades del traslado y los motivos por los cuáles se tardó el desplazamiento.

De suerte que, frente a dicho aspecto, se evidenció que el condenado incumplió con las obligaciones contraídas, sustrayéndose de las mismas sin justa causa.

Por otra parte, referente a las novedades No. 2022IE0210271, en la que el condenado salió de su domicilio en la ciudad de Cúcuta el 04 de octubre de 2022 a las 15:54 horas, regresando a las 17:50 horas, sin que se hubiese logrado establecer conexión con el abonado telefónico suministrado, y la No. 2022IE013791, en la que se dejó constancia que salió de su residencia el 8 de octubre de 2022 a las 15:59 horas y regresó a las 17:06 horas, siendo llamado a su celular sin que hubiese contestado, el apelante indicó que se encontraba realizando las diferentes terapias que le fueron autorizadas por parte del INPEC, en pro de tratar sus graves padecimientos de movilidad.

Ante ello, se evidenció que en esos días ante las alertas que reportó el dispositivo, el señor SUÁREZ CORZO fue llamado a su línea telefónica 3132854044 por parte de los funcionarios del INPEC, pero no fue posible comunicarse con él, como exculpación se indicó que no se atendió las llamadas, toda vez que el celular ya no era el 3132854044 sino el 3213519605, por lo que no se comparte lo alegado por el recurrente al señalar que era “posible que contara con dos líneas y se le hubiese olvidado tenerlas a la mano”, pero como lo indicó la primera instancia, no obra constancia en el expediente sobre el cambio de número, lo que era responsabilidad del condenado informar, pues cuando firmó la diligencia de compromiso y suscribió el acta de instalación del dispositivo electrónico suministró el celular 3132854044 como número de contacto, línea a la que fue contactado en varias oportunidades conforme se probó, por lo que sabía que era deber informar cualquier cambio de los datos suministrados.

Recordándose que en el acta de instalación del mecanismo de vigilancia electrónica -firmado por el condenado-, se consignaron las siguientes obligaciones:

- “- Observar buena conducta durante el tiempo que se encuentre como beneficiario de la medida impuesta.*
- Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implica la decisión judicial.*
- No salir de domicilio sin autorización.*
- Mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados.*
- Permitir el ingreso al domicilio del personal autorizado por el INPEC previamente identificado, cuando sea necesario efectuar revisión técnica a los equipos del sistema de seguridad electrónica.*

² Ver carpetas 11001310700820080005000 - C02EjecucionSentenciaCucuta – 54001318700620230011500 - 05Juzgado06EjecucionPenas – Archivo: 76Parrilla1794FalloInstancia.

- Contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distingo de fecha u hora.
- En caso fortuito de cambio de domicilio, solicitar a la autoridad judicial competente la respectiva autorización con antelación y dar aviso al CERVI- INPEC cuando se autorice para actualizar el sistema.
- Cumplir con los requerimientos establecidos en los manuales, cartas de compromiso y obligaciones adquiridas respecto de la vigilancia electrónica.
- Cualquier evento que implique modificar las condiciones iniciales del control electrónico concedido por el juez, la PPL o su acudiente deberá informarlo al INPEC (establecimiento a cargo y CERVI).” (Negrillas y subrayas de la Sala)

Por lo que dicha omisión refleja un incumplimiento objetivo de sus compromisos, específicamente el de contestar y atender los requerimientos de los funcionarios del INPEC, encargados de velar por el cumplimiento de la prisión domiciliaria con ocasión del dispositivo que le fue otorgado; además de que en el mes de junio de 2023, de acuerdo al informe del INPEC No. 90272-CERVI-ARVIE. 2023EE0113459, el señor SUÁREZ CORZO recibió una llamada al teléfono 3132854044, situación que va en contravía de lo que en su oportunidad se indicó como exculpación, corroborándose que no hubo algún tipo de error o desactualización de la información brindada.

Así mismo, se ha indicado sobre las citadas novedades, que el señor SUÁREZ CORZO se encontraba en terapias de movilidad que fueron autorizadas por el INPEC, pero únicamente se aportó el cronograma de visitas al establecimiento de salud, con sus horarios y las fechas en las que debía realizarse, pero no se allegó constancia de la asistencia del condenado a las mismas, lo que era indispensable, máxime cuando referente a la salida del 08 de octubre de 2022, en el permiso que se pasó en un principio, el sentenciado no tenía ninguna terapia programada para esa fecha, pero luego ante el requerimiento que se realizó, se indicó que por error la misma no se había consignado, por lo que debía haberse adjuntado el respectivo certificado de asistencia.

Sin perder de vista, que la propia defensora del señor SUÁREZ CORZO cuando se le corrió traslado de las referidas novedades, señaló con relación a las terapias de “fortalecimiento de su musculatura”, que “debido al agotamiento y cansancio físico no ha sido posible que acuda a todas las terapias en el lugar convenido”, lo que ratifica lo imperativo de que se hubiese aportado los soportes de asistencia del condenado para esos dos días del mes de octubre de 2022, lo cual no ocurrió, sin que tampoco hubiese contestado el teléfono que suministró, bajo la exculpación de que lo había cambiado, situación que refleja un incumplimiento objetivo a las obligaciones contraídas, tal como se indicó.

De otro lado, si bien dicho aspecto no lo atacó el recurrente -a pesar de ser tenido en cuenta por el a-quo-, también lo es que la Sala no puede perder de vista que en el informe de novedad No. 2023IE0064868 de fecha 26 de marzo de 2023, se plasmó que el condenado había salido de la zona de inclusión el día 25 de marzo de 2023 a las 19:27 horas y regresó el 26 de marzo a las 00:21 horas, ante lo cual el sentenciado aceptó haber salido de la residencia, bajo el argumento que “estaba bastante afectado anímicamente, psicológicamente, no conciliaba mi descanso, ni mi sueño”, por lo que llamó a dragoneante “Trujillo Peña Brayan” de quien aduce es la persona encargada de vigilar su pena y que a su vez le otorgó la autorización para salir dentro del conjunto cerrado; no obstante, el citado permiso que no se acreditó de forma sumaria dentro del proceso, pues no se aportó informe o constancia de que diera cuenta de dicha situación, evidenciándose otro incumplimiento a las obligaciones que asumió el señor SUÁREZ CORZO cuando se le otorgó el subrogado de la prisión.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por el censor en el sentido de que la primera instancia no había mencionado qué compromisos legales había quebrantado el condenado, se le aclara que conforme al literal “d” del numeral 4º del art. 38B del Código Penal, se estipula, entre otras cosas, que la persona deberá cumplir las condiciones de seguridad “contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria”, recordándose que el Juez de Penas cuando le otorgó la referida prisión domiciliaria la acompañó de un mecanismo de vigilancia electrónica, por lo que en la diligencia de compromiso que firmó el condenado, y puntualmente en el acta de instalación del dispositivo, se comprometió a “no salir del domicilio sin autorización”, a “mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados” en cuanto a la batería del dispositivo, y a “contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distingo de fecha u hora”, deberes que incumplió el señor SUÁREZ CORZO, tal como lo dieron cuenta los citados informes de novedades.

En el caso que nos ocupa, se probó que el INPEC a través de la dependencia correspondiente, le corrió traslado al Juez de Penas de los informes donde se consignaban varias faltas por parte del señor SUÁREZ CORZO al sistema de vigilancia electrónica, según los reportes que reflejaban ausencias por fuera del domicilio sin la respectiva autorización, el brazalete con la batería agotada, momentos en los que se le realizaron llamadas al número de contacto que suministró sin obtener respuesta alguna, infracciones que detalló la primera instancia en la providencia apelada, las cuales evidencian un desconocimiento, sin justa causa, de la órbita de custodia impuesta por el estado.

De suerte que, quedó demostrado que el señor SUÁREZ CORZO incumplió las obligaciones que contrajo al momento de suscribir la diligencia de compromiso cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, y los deberes estipulados en el acta de instalación del dispositivo de vigilancia electrónica, motivo por el que, una vez surtido el trámite correspondiente, el señor Juez a-quo dispuso revocarle el mecanismo sustitutivo otorgado, ya que los compromisos que contrajo, se traducen en deberes jurídicos para el sentenciado, cuya inobservancia estipula la sanción consagrada en el art. 486 de la Ley 600 de 2000 -que también se estipuló en el art. 477 de la Ley 906 de 2004-, tal como aconteció en el sub júdice, sin que se haya demostrado en la actuación lo contrario o su justificación”.

En esa medida, el comportamiento del condenado en reclusión, proceso del que hace parte indudablemente la conducta observada en prisión domiciliaria, impide a esta altura a juicio del despacho judicial evidenciar el cumplimiento cabal de los fines de la pena, y el logro progresivo de los mismos por parte del condenado, pues se evidenció una total desatención de los deberes del señor Suarez Corzo respecto al sustituto.

En ese sentido el detenido incumple con los presupuestos descritos en la ley para despachar favorablemente su pedimento de acceso a la libertad condicional.

En ese contexto, se ha de indicar que aunque el establecimiento hubiese emitido resolución favorable para la libertad condicional y dado cuenta de un adecuado comportamiento del señor Suarez Corzo en reclusión, tal situación no implica que el Juez de Ejecución de Penas omita la valoración del comportamiento integral del condenado en su proceso de reclusión, tomando en cuenta además de tal certificación, la conducta por él mostrada durante el cumplimiento de la condena en prisión domiciliaria, donde no hay duda que verificó actuaciones que desdicen de la interiorización del respeto por las decisiones judiciales, y de la honra de sus propios compromisos frente al cumplimiento de la pena.

Como viene de verse durante su privación de la libertad, el condenado incumplió sus obligaciones penitenciarias en el domicilio, llevando a cabo un cuestionable proceso en reclusión, que impide considerar que está preparado para atender satisfactoriamente las responsabilidades relativas al subrogado ahora requerido.

Por tanto, contrario a lo afirmado en el recurso, se impone la necesidad de que el señor Suarez Corzo, continúe con el cumplimiento total de la pena en prisión, máxime cuando, como jurisprudencialmente se ha entendido, una ponderación ajustada a los principios y valores constitucionales en la etapa de ejecución de la pena conlleva a darle un peso importante y preponderante al proceso de readaptación y resocialización con miras a la necesaria reinserción social, fin último de la función de la pena.

Es de anotar que el anterior argumento basta para descartar a esta altura, y en el entendimiento progresivo del cumplimiento de los fines de la pena, la procedencia del subrogado solicitado, pues al interior de ese sistema el condenado fue beneficiado con la prisión domiciliaria, y desaprovechó la oportunidad otorgada, para, en su lugar, apartarse del cumplimiento cabal de las exigencias de tal sustituto, como quedó previamente evidenciado.

Cabe señalar finalmente que le asiste razón al condenado cuando alega la imposibilidad de la judicatura de aludir aspectos relacionados con la presunta infracción de normas penales y disciplinarias, derivadas de la presunta conducta consistente con dar dinero a guardas del Inpec para evitar la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica dispuesto por este despacho judicial al momento de concederle la prisión domiciliaria, o el hecho de que en su celda fuese evidenciada, en curso de visita carcelaria realizada por esta autoridad, la existencia de un teléfono celular, pues frente a tales conductas no se ha establecido por las autoridades competentes su responsabilidad. En ese sentido los citados argumentos, tenidos en cuenta en la decisión recurrida, serán descartados, en aplicación del principio de presunción de inocencia³.

No obstante, ello no desdibuja, en manera alguna, que luego de observar el debido proceso para la revocatoria del sustituto y permitir al condenado aducir sus justificaciones, en la etapa de ejecución de condena, se establecieran como acreditadas sendas transgresiones a la prisión domiciliaria, que a juicio del despacho desdicen del adecuado comportamiento del condenado en reclusión, y que impiden fundadamente, en consecuencia, su acceso a la

³ Al respecto mirar Sentencia SU 429 de octubre 18 de 2023, que desarrolla lo relacionado con el principio de presunción de inocencia.

libertad condicional, pues el condenado no ha interiorizado el respeto por las decisiones judiciales y la importancia de la cabal verificación de la pena a él impuesta.

Finalmente, no es admisible que el condenado argumente el alto monto de la pena, el hecho de tener la posibilidad de acudir a la impugnación especial, la alegada injusticia de su condena, o su estado de salud, como fundamentos para que este despacho reconozca en su favor la libertad condicional, pues la labor del juez de ejecución de penas se limita a vigilar el cumplimiento de una sentencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada y que goza de una presunción de acierto y veracidad, mientras en lo que respecta al subrogado, se concreta en establecer o descartar el cumplimiento de los requisitos legales para su concesión, los cuales difieren diametralmente de las argumentaciones así esbozadas.

Según lo anotado, no cuenta la Judicatura con argumento que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el Auto No. 1895 del 21 de diciembre de 2023, mediante el cual la entonces juez titular del despacho negó la libertad condicional, así pues esta falladora mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizaban para ese momento de manera muy particular, la situación del condenado **RAMIRO SUÁREZ CORZO** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

POR EL CENTRO DE SERVICIOS

Como quiera que MARIA JIMENA FLOREZ RAMIREZ Y CRISTINA ANA RAMIREZ DE FLOREZ personas con vocación sucesoral respecto de la víctima, aportaron poder al abogado JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ en orden a obtener la eventual entrega de títulos consignados por concepto de perjuicios, se reconoce personería para actuar al citado abogado en los estrictos términos del poder conferido.

Así mismo si bien aduce actuar en representación de FRANCISCO JOSE FLOREZ RAMIREZ, es lo cierto que el poder conferido por esta persona no fue allegado a este despacho judicial.

De la misma manera como quiera que se indagó sobre la relación de los títulos aportados por el condenado para cancelar los perjuicios causados con la conducta, se dispone:

1. Informar al doctor JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ que a la fecha reposan en el despacho los siguientes títulos por concepto de perjuicios generados con la conducta delictiva.

400100009048440	\$ 293.537.766,00
400100009048443	\$ 150.000.000,00
400100009048445	\$ 4.263.000,00
400100009048446	\$ 6.500.000,00

Se informa al citado abogado que el despacho a la fecha no ha excluido a persona alguna de la eventual entrega, y que la misma será efectuada, de conformidad con lo determinado en sentencia, a los consanguíneos del señor Alfredo Enrique Flórez Ramírez, que acrediten derechos sucesorales sobre dicha persona, en los porcentajes determinados en el trámite de sucesión.

Para los efectos pertinentes el abogado se notifica a los correos electrónicos jorgecai54@hotmail.com y abogadojorgejuliancaicedo@gmail.com.

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

POR EL DESPACHO

De conformidad con lo ordenado mediante providencia que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y dispuso la efectividad de la caución prestada para efectos de acceder al mismo y en cumplimiento de la Circular DEAJC20-58, se hace constar que en la fecha fue autorizado el pago del título 400100009048438 a la cuenta corriente 308200007547 del Fondo Para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por la suma de 35.112.120 pesos, estando pendiente para su ingreso en cuenta exclusivamente el trámite de autorización correspondiente a la Secretaría Número 3.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.000-8	
Datos Transacción	
Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ04
Resultado Transacción:	TÍTULO 400100009048438. TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 456533305.
Usuario:	CATALINA GUERRERO ROSAS
Estado:	AUTORIZADA POR CATALINA GUERRERO ROSAS
Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - CATALINA GUERRERO ROSAS - 29/02/2024 01:09:51 P.M. - 10.250.103.254
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - CATALINA GUERRERO ROSAS - 29/02/2024 01:12:42 P.M. - 10.250.103.254
Datos del Título	
Número del Título:	400100009048438
Número de Proceso:	11001310700820080005000
Valor:	\$ 35.112.120.00
Datos del Beneficiario	
Identificación del Beneficiario:	NIT 8000938163
Nombre del Beneficiario:	RAMA JUDICIAL RAMA JUDICIAL
Entidad Bancaria:	BANCO AGRARIO
Tipo de Cuenta:	CORRIENTE
N° de Cuenta:	*****7547
Valor de los Depósitos:	\$ 35.112.120.00
Comisión:	\$ 0,00
IVA:	\$ 0,00
Valor a Abonar:	\$ 35.112.120.00
Concepto:	PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL

Por lo anterior una vez designado el profesional que asumirá las vacaciones de la Secretaria Número 3

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Informar a dicha persona que se haya pendiente el proceso de autorización del pago de dicho título, con miras a que el proceso culmine satisfactoriamente.
2. En vista que se allegó por parte del abogado del condenado copia de una solicitud dirigida al Inpec, en orden que se permita el ingreso al sitio de reclusión del penado de sus mascotas, situación recomendada por el psicólogo tratante, se incorporará al diligenciamiento copia de la misma, no sin antes señalar que la competencia para resolver sobre lo pertinente recae en el Director de Picota. Por lo anterior se comunicará lo pertinente al aludido profesional y se remitirá copia de la solicitud al competente para lo de su cargo, en orden a que la resuelva de no haberlo hecho aún.
3. En atención a que se allegó por parte del Inpec el 7 de febrero de 2024 al correo de este despacho judicial una solicitud presentada por el médico forense Aníbal Israel Navarro Escobar el 1 de febrero de 2024, ante la Dirección de la Picota, dirigida a que se permitiera su ingreso al lugar de reclusión de Ramiro Suarez Corzo, así como el de Ana María Zapata Potina, y de algunos instrumentos médicos relacionados en tal escrito, en los días 2, 5, 6, 7 u 8 de febrero de 2024, deberá reintegrarse la citada solicitud a COMEB PICOTA, al ser el Director del Establecimiento Carcelario, el encargado de establecer las medidas de seguridad pertinentes y atender requerimientos relacionados con autorización de visitas o similares, situación que escapa a la competencia del despacho judicial.

En todo caso de conformidad con archivo 225 del proceso digital folio 107 el citado profesional, en asocio con la doctora Ana María Zapata Potina emitió dictamen pericial sobre situación de salud actual del interno, informe realizado -del 8 al 11 de febrero de 2024-, con base en valoración del condenado del 6 de febrero del mismo año.

4. Como quiera que se allegó por parte de la EPS req 151324 del mes de enero de 2024 en el cual la EPS informa que gestionó Junta Médica que tendría lugar el pasado 26 de enero de 2024 pero el usuario se negó a asistir a la citada valoración, se informa a la EPS que es su deber prestar los servicios médicos que sean solicitados por el interno Ramiro Suárez Corzo, que estén dentro de sus obligaciones y de conformidad con su red adscrita previa orden de médico tratante; sin embargo, de negarse el interno a recibir los servicios médicos ofrecidos por la entidad promotora de salud, no es viable por parte del despacho judicial compelerlo a que así lo haga, siendo responsabilidad del usuario y por ende su elección atender o no las citas o requerimiento médicos efectuados.

En todo caso, como quiera que la negativa de atención a dicha valoración se fundamentó en que según el señor Suarez Corzo este despacho no la autorizó, se informa al condenado que a esta autoridad judicial no fue remitida solicitud alguna tendiente a avalar su traslado a tal diligencia; sin embargo la EPS informó haber gestionado oportunamente lo relacionado con su traslado ante el Inpec, siendo su elección desistir del mismo.

Se reiterará a la EPS que cuando sea necesaria una atención en salud externa al lugar en que el condenado cumpla pena deberá efectuar la correspondiente solicitud de traslado con la suficiente anticipación a COMEB Picota, entidad encargada de verificar las condiciones de seguridad y brindar el acompañamiento pertinente, de ser el caso, de conformidad con el artículo 30B del Código Penitenciario y Carcelario.

Se allegará al condenado copia del oficio req 151324 del mes de enero de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

5. Aclarar al Inpec que la reclusión intrahospitalaria autorizada a Ramiro Suarez Corzo, en el Centro de Excelencia de Cuidados en Salud Esencial IPS SAS, está siendo asumida con recursos propios del interno. En ese sentido se destaca que Ramiro Suarez Corzo se comprometió al efecto de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del Código Penal, que a la letra señala: "**Cuando el condenado sea quien escoja el Centro Hospitalario, los gastos correrán por su cuenta**". Lo anterior será comunicado nuevamente al Centro de Excelencia de Cuidados en Salud Esencial IPS SAS, pues es responsabilidad de dicha IPS garantizar los pagos a que hubiere lugar a raíz de la atención del señor Suarez Corzo como particular.
6. En vista que el 31 de enero de 2024 se allegó comunicación por parte de la Defensoría del Pueblo dirigida al Director del Inpec, referente a una queja interpuesta por el abogado del interno en virtud de la ausencia de remisión del condenado a la Clínica Marly, lugar en el que a la postre no fue aceptado, se incorporará al trámite dicho comunicado, el cual no está dirigido a esta autoridad.
7. Incorporar informe de asistente social del 16 de enero de 2024, sobre las condiciones en que el señor Suarez Corzo cumple pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1895 del 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **RAMIRO SUÁREZ CORZO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, razón por la cual se ordena enviar de manera **INMEDIATA** el expediente -mediante link- a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en el CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL, INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS EN SALUD S.A.S (ubicado en la CALLE 42 No. 13ª – 11), y a su apoderado de confianza Dr. Oswaldo Medina Posada (carlosanherrera00@gmail.com).

Condénado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condénado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa09c2ba09c20a3ac603f6d281af5239dbed4865688832cd00a9529b0c51858**

Documento generado en 29/02/2024 05:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 330 NI 62318/ RAMIRO SUAREZ CORZO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 15:05

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 18 de marzo de 2024, 12:40 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 330 NI 62318/ RAMIRO SUAREZ CORZO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 330 de fecha 29/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia